



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144337

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce
León.

D. Eugenio Díaz Eimil

Registro nº 1014/87

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por
don Carlos Miranda Fernandez.

SOBRE: Contra sentencia de la Magistratu-
ra de Trabajo nº 2 de Oviedo de 9 de
noviembre de 1983, dictada en proceso
sobre pensión de orfandad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don
Carlos Miranda Fernández.

I. ANTECEDENTES.

Primero: El Procurador don Cesareo Hidalgo Rodríguez, en representa-
ción de don Carlos Miranda Fernández, que actúa en calidad de tutor de su
hermano incapaz Rafael Miranda Fernández, presentó el 21 de julio de 1987 en
el Registro General de este Tribunal escrito interponiendo recurso de amparo
contra las Sentencias de 9 de noviembre de 1983 de la Magistratura de
Trabajo nº2 de Oviedo y de 28 de mayo de 1987 del Tribunal Central de
Trabajo, en proceso sobre pensión de orfandad.

Segundo: La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos: A)
Don Rafael Miranda Fernández, nacido el 22 de octubre de 1932, está califi-
cado como disminuido mental y físico y, en su representación, su hermano
Carlos solicitó el 11 de abril de 1983 pensión de orfandad, que le fué
denegada por resolución de 21 de mayo de 1983 del Instituto Nacional de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144250

la Seguridad Social. El padre de ambos, trabajador agrícola por cuenta propia, falleció el 4 de octubre de 1972 siendo pensionista de jubilación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y su madre falleció el 26 de marzo de 1983, cuando percibía pensión de viudedad del citado Régimen Especial. **B)** Formulada demanda judicial por don Carlos Miranda Fernández, fue desestimada por Sentencia de 9 de noviembre de 1983 de la Magistratura de Trabajo nº 2 de Oviedo que, recurrida en suplicación, ha sido confirmada por la de 28 de mayo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo.

Amabas resoluciones coinciden en el argumento de que el hecho causante de la prestación solicitada es el fallecimiento del padre del actor ocurrido en 1972 y que en tal momento no podía causar dicha pensión, pues ésta fue introducida para tal colectivo por la Ley 20/75, de 2 de mayo, con entrada en vigor el 1 de julio de 1975 y sin eficacia retroactiva. Añade el T.C.T. otros razonamientos y cita la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 22 de noviembre de 1982 en que, se dice, se subraya el carácter dinámico y progresivo del ámbito protector de la Seguridad Social, elevándose a la categoría de opción política legislativa la incorporación al mismo de los diversos grupos sociales.

Tercero: Afirma el recurrente que las Sentencias mencionadas vulneran el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución y el art. 9.2 de la misma.

De un lado argumenta que conforme a la Ley 20/75, de 2 de mayo, el art. 25.2º del Dto. 2123/71, de 23 de junio y el art. 48 del Dto. 2530/50, de 20 de agosto, que remite al art. 162 de la Ley General de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 (sic), los pensionistas de vejez, al fallecer, causan derecho a pensión de orfandad y el nivel de protección de los trabajadores autónomos agrarios debía ser igual al de los autónomos de la industria y los servicios, lo que incluía la pensión de orfandad, viniendo la Ley 20/75 a elevar a rango de Ley la norma, antes contenida en el Dto. 2123/71 y otros citados, de regulación de la pensión citada.

No obstante, admitiendo la tesis de las resoluciones impugnadas, serían los trabajadores agrarios por cuenta propia los únicos que antes de la Ley 20/75 no disponían de tal protección de orfandad, constituyendo una desigualdad de trato por el hecho de pertenecer a uno u otro



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144251

sector laboral. Alude, al respecto, a la Sentencia de 5 de mayo de 1982 de este Tribunal e indica que el presente caso es sustancialmente idéntico al allí resuelto pues se trata de regular los derechos actuales del huérfano, con independencia de que en la fecha del hecho causante existiese o no la norma tuitiva de la situación, teniendo en cuenta que actualmente la protección es generalizada para todos los trabajadores, incluso los del colectivo de agrarios por cuenta propia, por el mero hecho de haber ocurrido el fallecimiento en otra fecha.

Suplica que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y se reconozca el derecho de su hermano incapaz al percibo de pensión de orfandad.

Cuarto: Por providencia de 26 de octubre se acordó por la Sección poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: **1ª**, La regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 43.2 de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. **2ª**, La del artículo 50.1.b), en relación al 49.2.b), por no aportarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida y, **3ª**, La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Quinto: El demandante de amparo alegó que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo le fué notificada el día 2 de julio, según acredita con la certificación que adjunta y, que con la demanda aportó copias de las sentencias recurridas.

En relación con el contenido constitucional del recurso, reitera lo ya alegado en su demanda, insistiendo en que el trato desigual que sufre el demandante de amparo no obedece a razones objetivas y vulnera, por tanto, lo dispuesto en el art. 14 en relación con el 9.2 de la Constitución. Terminó suplicando la admisión a trámite.

Sexto: El Ministerio Fiscal considera que la demanda es extemporánea, a no ser que se acredite fehacientemente lo contrario y que se incumple el requisito previsto en el art. 49.2.b) de la LOTC por no acompa-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144252

ñarse copia de las resoluciones administrativas que denegaron la pensión de orfandad, las cuales hay que entender recurridas al igual que las sentencias que las confirman.

Argumenta a continuación sobre el contenido constitucional de la demanda, aduciendo que el supuesto que plantea y el resuelto por la sentencia 19/82 no son iguales, pues éste consistía en un problema de incompatibilidad de pensiones, mientras que en aquél se trata del reconocimiento de una pensión de orfandad derivada del fallecimiento del padre jubilado en el Régimen Especial Agrario, que las resoluciones administrativas y judiciales recurridas deniegan porque, en la fecha de su fallecimiento no se había aún creado dicha clase de pensión.

Después de citar el Auto de este Tribunal de 6 de mayo de 1987, en el que se declara que la existencia de un régimen general y de regímenes especiales dentro del complejo sistema de la Seguridad Social no es inconstitucional, estima que no es discriminatoria la desigualdad de trato entre diversas situaciones derivadas de un cambio normativo y, en su consecuencia, interesa la inadmisión de la demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO: Procede no acoger la dos primeras causas de inadmisibilidad propuestas en nuestra providencia, dado que el demandante ha aportado certificación expedida por el Secretario de la Magistratura de Trabajo nº 2 de Oviedo, por la que se acredita que la Sentencia del T.C.T. le fué notificada el 2 de julio, estando, por tanto, dentro de plazo la interposición del recurso afectuado el 21 del mismo mes y, si bien es cierto que no aporta copia de las resoluciones administrativas originadoras de la supuesta vulneración que denuncia, limitándose a indicar que con la demanda se aportaron las copias de las sentencias confirmatorias de las mismas, también lo es que la providencia de apertura del presente trámite no especifica a que resolución se refiere la falta de copia y esta circunstancia, que pudo inducir a error al demandante sobre cuál era la que se le reclamaba, impide que pueda declararse inadmisibile el recurso con base en dicha causa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144253

SEGUNDO: Por el contrario debe apreciarse en la demanda carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

La queja constitucional del actor consiste en afirmar que la negativa de la Administración, confirmada judicialmente, a conceder pensión de orfandad al hijo de un jubilado fallecido del Régimen Especial Agrario, incurre en discriminación prohibida por el art. 14 de la C. en cuanto supone un trato desigual en relación con los trabajadores autónomos de la industria y los servicios, a quienes se les reconoce el derecho a devengar pensiones de vejez, así como con aquéllos del Régimen Especial Agrario a quienes se les hace igual reconocimiento en virtud de la introducción que de dicha clase de pensiones realizó la Ley 20/75 de 2 de mayo, en ese Régimen.

La carencia manifiesta de contenido constitucional de dicha queja viene impuesta por la doctrina de este Tribunal conforme a la cual la comparación entre colectivos de diversos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, por las diferencias de todo orden que existen entre ellos, no ofrece situaciones equiparables a los efectos de aplicación del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la C. -Sentencia de 12 de noviembre de 1984 y Autos de 8 y 22 de febrero de 1984- y la diferencia de régimen asistencial derivada de un cambio normativo, como es el que introduce en el Régimen Especial Agrario, la Ley 20/75 de 2 de mayo, vigente desde el 1 de julio de este año, no es calificable de desigualdad prohibida por el mencionado art. 14 de la Constitución -Sentencia 70/83 de 26 de julio-.

Lo que en realidad pretende el recurrente es beneficiarse de la modificación introducida por esta Ley, pidiendo una pensión años después del hecho causante que pudo producirla, cuando no estaba legalmente prevista. No pudiendo aceptarse, según las razones expuestas, que el artº 14 de la Constitución conceda al actor derecho a obtener esa pensión, es de concluir que la demanda está incurso en la causa prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firmas manuscritas]